

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00743 - 00

Como el auto del 21 de noviembre de 2022 ^(pdf 34) por medio del cual se anunció sentencia anticipada al rechazarse los medios probatorios a practicarse en la vista pública quedó debidamente ejecutoriado, es procedente dictar sentencia anticipada en esta causa judicial, teniendo en cuenta las últimas manifestaciones del apoderado judicial del demandante ^(pdf 35).

I. ANTECEDENTES

El demandante solicitó que se declare que el demandado se enriqueció sin causa por la suma de \$50.000.000, condenando a este último a pagar o restituir dicha suma debidamente indexada.

Sustentó su pedimento en que el demandante William Humberto Martínez Valbuena consignó \$50.000.000 en la cuenta de ahorros número 20205759753 de Bancolombia S.A. que se encuentra a nombre del demandado Samuel Castrillón Santana con registro de operación número 079969460, sin que existiera causa o justificación para entregar ese desplazamiento patrimonial, sino que se realizó esa consignación por «*error*», sin que a la fecha el demandado restituya ese dinero.

Como pruebas documentales aportó la copia simple del recibo de consignación, pidió el interrogatorio del demandado y requerir tanto a Bancolombia S.A. como a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para que rindieran prueba por informe acerca de la titularidad de la cuenta y la declaración de renta.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se radicó el 23 de noviembre de 2020 ^(pdf 02), frente a lo cual se procedió a su inadmisión por auto del 12 de febrero de 2021 ^(pdf 06) teniendo como causal la falta de claridad en el poder y la constancia de remisión por mensaje de datos, lo que fue subsanado oportunamente ^(pdf 07), razón por la cual se admitió por auto del 27 de abril de 2021 ^(pdf 09), decisión que fue notificada al demandado por conducta concluyente mediante la anotación por estado del auto dictado el 3 de diciembre de 2021 ^(pdf 20), quien contestó oportunamente la demanda formulando excepciones de mérito ^(pdf 22), de las cuales se corrió traslado al demandante por auto del 9 de mayo de 2022 ^(pdf 24), quien se pronunció ^(pdf 25), concluyéndose la etapa escrita y convocándose a audiencia

por auto del 5 de septiembre de 2022 ^(pdf 27). Posteriormente, por auto del 21 de noviembre de 2022 ^(pdf 34) se ejerció control oficioso de legalidad sobre tal actuación rechazando las pruebas por inconducentes, impertinentes y superfluas, por lo que se anunció sentencia anticipada, decisión debidamente ejecutoriada contra la cual no se formuló recurso alguno.

III. DEFENSA

La defensa aceptó la realización de la consignación efectuada por el demandante en la cuenta de ahorros del demandado, pero indicó que la misma se hizo voluntariamente como consecuencia de un negocio jurídico celebrado entre el demandante William Humberto Martínez Valbuena y Mercedes Torres Machado para la compraventa de la compañía SASLEG Limitada, de acuerdo a lo pactado en reuniones previas en la que también participó Willington Cantor Vanegas.

Según relató, en esa negociación se pactó un precio de \$850.000.000 que correspondía tanto a la empresa como del inmueble en donde funciona, suma que debía consignarse a favor del demandado Samuel Castrillón Santana, quien debía posteriormente entregárselos a Mercedes Torres Machado a tal punto que el demandante William Humberto Martínez Valbuena asistió a esas reuniones en silla de ruedas y tuvo acceso a información enviada por correo electrónico sobre la empresa, por lo que no hay lugar a restituir esos dineros.

Como excepciones de mérito alegó **(i)** la «*falta de apreciación probatoria*» porque la parte demandante se basa únicamente en afirmaciones, desconociendo documentos necesarios para el litigio y **(ii)** el «*cobro de lo no debido*» en razón a que existió una relación contractual en virtud de la cual se consignó esa suma de dinero a favor del demandado para entregársela luego a Mercedes Torres Machado, como arras de retractación del negocio celebrado con el demandante William Humberto Martínez Valbuena.

Como pruebas aportó el certificado de existencia de la compañía presuntamente vendida y algunos correos electrónicos, también pidió la declaración de Mercedes Torres Machado y de Willington Cantor Vanegas, así como el interrogatorio del mismo demandado.

IV. RÉPLICA

El apoderado judicial del demandante replicó las excepciones propuestas diciendo que la primera de estas no tiene un «*planteamiento jurídico alguno tendiente a enervar las pretensiones de la demanda*» mientras que de la segunda manifestó que no existe prueba de relación jurídica entre demandado y demandante, tampoco de la existencia de un contrato entre el demandante y Mercedes Torres Machado, ni mucho menos prueba de que se haya entregado la suma de dinero a esta última persona, debiendo acreditarse la existencia del negocio jurídico y las obligaciones a cargo de las partes.

Adicionalmente, precisó que SASLEG Limitada no hace parte de este litigio, con la que el demandante no tiene ningún vínculo, además que los mensajes de datos aportados como pruebas documentales no son concluyentes en la

medida que algunos están vacíos como el remitido el 8 de septiembre de 2016, precisando que el borrador de la promesa de compraventa del inmueble de propiedad de la citada sociedad es un «*documento sin diligenciar en su totalidad y el cual no está suscrito por ninguno de los que el referido borrador reseña como partes de la relación contractual*», además que no corresponde con el negocio jurídico reseñado en la contestación relativo a la compraventa de las acciones de SASLEG Limitada.

Finalmente, advirtió que no existe prueba de negocio jurídico alguno entre las partes ni entre el demandante y Mercedes Torres Machado, máxime cuando la promesa de un contrato debe constar por escrito e igualmente el demandado tampoco es parte en los supuestos documentos aportados con la contestación.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Competencia. Como el demandado tiene su domicilio en esta ciudad (pág. 8 pdf 22), se cumple el *factor territorial de competencia por el fuero personal* con base en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, advirtiendo que ni el demandante ni el demandado tienen calidad especial, ni son agentes diplomáticos ni gozan de fuero especial por lo que se cumple el *factor subjetivo* de competencia como dispone el numeral 6° del artículo 30 *ibidem*, mientras que el *factor objetivo por la cuantía* del asunto se determinó por la suma de las pretensiones al tiempo de la demanda que son \$50.000.000 equivalente a 56,96 salarios mínimos mensuales legales vigentes para esa fecha por lo que es un asunto de menor cuantía como regulan el inciso 3° del artículo 25 y el numeral 1° del artículo 26 *ibíd.*.

Demanda en forma. La demanda se presentó cumpliendo los requisitos mínimos para su trámite, se encuentra debidamente integrado el contradictorio tanto por quien dice ser quien se empobreció, como por quien se dice fue el que se enriqueció, sin que sea necesario vincular a otras personas y el trámite se ha surtido en legal forma.

Capacidad para ser parte. El demandante y el demandado son personas naturales con capacidad procesal para comparecer por sí mismos al proceso estando vivos actualmente.

Derecho de postulación. El demandante comparece por medio del abogado Alejandro Castellanos Cano y el demandado por medio del Jonathan Blanco España, ambos con inscripción vigente y dirección electrónica en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados.

VI. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En esta causa se acepta y está demostrado que el demandante William Humberto Martínez Valbuena consignó el 10 de octubre de 2016 la suma de \$50.000.000 en la cuenta de ahorros número 20205759753 de Bancolombia S.A. que se encuentra a nombre del demandado Samuel Castrillón Santana debiendo determinarse en el debate probatorio si existió o no causa, negocio o alguna relación entre ambos en virtud de la cual se hubiere generado la

obligación a cargo del demandante de entregar o pagar dicha suma al demandado y de ser procedente ordenar el reintegro de la suma pretendida.

VII. CONSIDERACIONES

Para estudiar el caso debe analizarse (i) el enriquecimiento sin causa, (ii) las negaciones indefinidas en esta clase de pleitos, (iii) la prueba de la promesa de contrato y (iv) el cobro de intereses moratorios sobre obligaciones declaradas judicialmente.

1. El enriquecimiento sin causa – acción in rem verso

Dice el artículo 1524 del Código Civil que «no puede haber obligación sin una causa real y lícita» siendo causa suficiente «la pura liberalidad o beneficencia», es decir, el provecho de un acto jurídico a los intereses de alguien, entendiéndose como causa «el motivo que induce al acto o contrato», por lo que sería prácticamente injusto que una persona se beneficie de otra sin una causa, motivo o una base lógica del que derive el beneficio en provecho de otro.

Es por esto que, si bien el enriquecimiento sin causa no este contenido en la norma positiva como una fuente determinante de obligaciones, jurisprudencialmente se ha adoptado la tesis de que dicho fenómeno es ciertamente una circunstancia a partir de la cual puede emerger una obligación, al respecto se dijo:

«Dentro de la ciencia jurídica moderna ha prevalecido, entre las diversas clasificaciones que se han hecho de las fuentes de las obligaciones, unas excesivamente complejas y muy sintéticas otras, la que vincula su nacimiento a una de estas cuatro fuentes: 1º. El acto jurídico, que es el ejecutado por las personas con el propósito deliberado de producir consecuencias en derecho (...); 2º. El hecho ilícito o sea el calificado legalmente como delictuoso y el simplemente culposo, que comprende el delito y el cuasidelito de nuestra clasificación legal; 3º. La ley, que impone a quien se halle en determinada situación jurídica ciertas obligaciones, (...), y 4º. El enriquecimiento sin causa. No está expresamente determinada esta última fuente de obligaciones entre las que enumera y señala nuestra ley civil sustantiva, que solamente sanciona casos especiales de enriquecimiento indebido, entre otros, en los artículos 1747, 2120, 2243, 739, inc. 2º, 2309, 2310, 2343, que no pueden interpretarse sino a la luz de esta teoría; pero esta circunstancia o modalidad de nuestro derecho que no le da al enriquecimiento torticero categoría institucional consagrándolo expresamente como una fuente de obligaciones civiles, tal como está en los códigos de Suiza y de Alemania y otros posteriores a éstos no ha sido óbice sin embargo para que la jurisprudencia nacional, con apoyo en las disposiciones de los artículos 5, 8 y 48 de la ley 153 de 1887, y modernizando en este punto la teoría general de las obligaciones, haya admitido el enriquecimiento injusto como fuente de obligaciones civiles cuando tal fenómeno, que implica un desplazamiento patrimonial, se verifique sin causa jurídica que lo justifique, esto es, que no sea la consecuencia de un acto jurídico, sino de un hecho no jurídico, puesto que excluye toda idea de consentimiento

contractual entre las personas, entre quienes se produzca el desequilibrio de las prestaciones»¹.

Resulta claro que el enriquecimiento sin una causa real es una fuente de las obligaciones civiles porque implica un desajuste o desequilibrio social en la medida de que suma al patrimonio de alguien en una proporción igual a quien resulta empobrecido, este último tiene a su alcance la *actio in rem verso*, locución latina que significa acción de reembolso, es decir, su objetivo es desbaratar ese desequilibrio patrimonial reintegrando al patrimonio del empobrecido lo que bien se hubiera cargado a quien se enriqueció, acción judicial en la que se necesitan de cinco elementos bien definidos por la Corte Suprema de Justicia, a saber:

«1° Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo, sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio. **2° Que haya un empobrecimiento correlativo**, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de este se haya efectuado el enriquecimiento. Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de esta deriva de la ventaja de aquel. Lo común es que el cambio de situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio. El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma. **3° Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia el enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.** En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasicontrato, un delito o un cuasidelito como tampoco por una disposición expresa de la ley. **4° Para que sea legitimada en la causa la acción in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien, acrezca de cualquier otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito o de las que brotan de los derechos absolutos.** Por tanto, carece igualmente de la acción in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia. **5° La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretenda soslayar una disposición imperativa de la ley»²** (negrilla acá).

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de septiembre de 1940. Ponente: Hernán Salamanca. Gaceta Judicial: Tomo L No. 1961-1963, pág. 36-42.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de noviembre de 1936. Ponente: Juan Francisco Mujica. Gaceta Judicial: Tomo XLIV No. 1914-1922, pág. 471-475.

Es de resaltar que la figura jurídica objeto de estudio es subsidiaria y residual, que impide su ejercicio o buen suceso ante la existencia de otros medios de recuperación del patrimonio, tal como mencionó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*«En la figura del enriquecimiento sin causa existe un desplazamiento de riqueza a cargo del que se presenta como acreedor y en favor del que ha recibido sin que tal desplazamiento este apoyado en una causa. Es entonces el principio de equidad el que viene a restablecer el equilibrio entre los dos patrimonios mediante el ejercicio de la acción denominada in rem verso. **Esta acción no procede siempre, tiene el carácter de subsidiaria, de modo que no puede emplearse sino cuando el que ha pagado sin causa carece de todo otro recurso legal para obtener la prestación o el reembolso.** Además del carácter de subsidiaria, esta acción no se ejercita cuando existe un caso especial de un texto legal que impida proponerla»³ (negrilla fuera de texto original).*

En suma, se puede concluir que el enriquecimiento sin causa es una fuente de obligación que se basa en el análisis doctrinario del principio de equidad y la máxima jurídica de que nadie puede enriquecerse a costa de otro sin que medie una justificación, para lo cual es necesario (i) el enriquecimiento o aumento del patrimonio del demandado, (ii) el empobrecimiento o disminución del patrimonio del demandante, (iii) un solo hecho jurídico de desplazamiento directo entre el patrimonio del uno al patrimonio del otro, (iv) la inexistencia de vínculo jurídico, causa o razón jurídicamente asimilable para ese desplazamiento y (v) la falta de otros medios de defensa judicial derivados un contrato, cuasicontrato, delito, culpa o de alguna norma.

2. Las negaciones indefinidas

Es sabido que la cuándo se impetra una acción judicial, le corresponde al demandante demostrar los elementos estructurales de la misma en aras de evidenciar que los sucesos fácticos descritos se enmarcan dentro de la disposición normativa de la que se quiere hacer valer para conseguir lo pretendido tal como indican los artículo 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, lo que se denomina como la carga de la prueba, tal como lo expuso la Corte Suprema de Justicia en cierta oportunidad al decir que:

«Todo demandante que intente una acción debe acreditar el fundamento en que se apoya y todo demandado, que, sin negar el hecho mismo alegado contra él, invoque otro hecho que destruya el efecto del primero, debe aducir la prueba correspondiente. De consiguiente al [demandante] corresponde probar los hechos en los que funda su acción [...] y mientras no lo haga, el demandado está libre por la presunción de que no es deudor [...]. Por el contrario, cuando el actor prueba la exactitud de los hechos en que se apoya, es decir, prueba la obligación, la situación primera se invierte debido a que la presunción primera queda destruida. De esta manera si el demandado opone medios de defensa, pretendiendo que las consecuencias jurídicas de los hechos alegados se

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de octubre de 1937. Ponente: Liborio Escallón. Gaceta Judicial: Tomo XLV No. 1930, pág. 802-805.

paralicen por otros hechos, por ejemplo, si sostiene que [...] ha cumplido la obligación [...] es a él a quien incumbe aducir las pruebas de estos medios de defensa»⁴.

No obstante, existen situaciones que no requieren prueba debido a su propia naturaleza como lo son los hechos notorios, los indicadores económicos, la ley nacional y las negaciones indefinidas, como bien regulan los artículos 167 y 177 del Código General del Proceso, entendiéndose por negaciones indefinidas como aquellas que «no implican, ni directa ni implícitamente, la afirmación de hecho concreto y contrario alguno»; además de que «son de imposible demostración judicial, desde luego que no implican la aseveración de otro hecho alguno, de suerte que estas no se pueden demostrar, no porque sean negaciones, sino porque son indefinidas»⁵.

Lo que conlleva a que quien invoca tal indefinición esta relevado de la prueba:

«Se precisa que en el evento de plantearse “hechos notorios, negaciones o afirmaciones indefinidas”, la parte que los invoca está relevada de suministrar su “prueba”, operando también esa dispensa para sujeto procesal que resulte favorecido con una presunción iuris et de iure y, parcialmente lo cobija esa situación, cuando aquella es de las denominadas “legales” o iuris tantum, evento ante el cual únicamente debe demostrar el supuesto descrito en la norma para que la “presunción” se estructure»⁶ (negrilla acá).

En el caso del enriquecimiento sin causa, el demandante debe demostrar el desplazamiento patrimonial de su órbita hacia la del demandado y negar que existe un vínculo jurídico entre ellos, negación que es indefinida por demás, relevándolo de la carga de demostrarla y transmitiendo esa actividad probatoria al demandado quien debe demostrar que sí existió causa o motivo para ese desplazamiento patrimonial o que había un elemento que desdibuja alguno de los cinco requisitos antes anotados para esta clase de acciones.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia anotó al estudiar un caso similar:

«El Tribunal no requirió del actor la comprobación de una negación indefinida sino que, por el contrario, reclamó la demostración de hechos positivos concretos, esto es, se reitera, el incremento económico de los demandados y la correlativa merma del accionante, supuestos estos que, de un lado, constituyen el fundamento de hecho cardinal de la acción y, de otro, se erigen en la razón de ser para que el enriquecimiento sin causa se configure como fuente de obligaciones, particularmente de la que surge a cargo de la persona cuya riqueza se ha incrementado y a favor de aquella cuyo patrimonio se ha producido merma, consistente en establecer el equilibrio perdido»⁷.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 29 de abril de 1938. Ponente: Arturo Tapias Pilonieta. Gaceta Judicial Tomo XLVI No. 1932, pág. 324-331.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 126 del 13 de julio de 2005. Ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno. Expediente 1999-00037.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de diciembre de 2012. Ponente: Ruth Marina Díaz Rueda. Expediente 76001-31-03-015-2001-00049-01.

En ese contexto, al demandante únicamente le queda por demostrar que existió un desplazamiento patrimonial desde sus enseres al abrigo del demandado, negando así la existencia de causa y trasladándose la carga de la prueba al demandado para demostrar las condiciones en las que puede existir la causa o relación subyacente que da origen a esa transferencia, obviamente con las excepciones propias del dinamismo de la carga probatoria que puede ser invocada en caso de que sea el mismo demandante quien esté en mejor condición de aportar la prueba como permite el artículo 167 del Código General del Proceso.

3. La prueba de la promesa de un contrato

En el tráfico socio-jurídico es entendible que cuando se va a celebrar un contrato de gran envergadura, alta complejidad o por circunstancias particulares del negocio no se convoque a los contrayentes a firmar directamente el documento que contenga el mencionado convenio, sino que se haga una serie de preparativos que posteriormente converjan en ese macro contrato principal, entonces, es entendible que para asegurar un mínimo de credibilidad se haga una promesa de que más adelante, bajo la condición pactada o el plazo convenido, se vaya a finiquitar la negociación.

Siendo así, para que esa promesa genere la obligación y los efectos deseados es necesario que (i) conste por escrito, (ii) cumpla los elementos esenciales y naturales del contrato, (iii) se señale una condición o plazo para la celebración del contrato principal y (iv) se determine cuál va a hacer ese contrato a celebrarse como dispone el artículo 1611 del Código Civil. Particularmente, sobre la exigencia de que la promesa de un contrato obre por escrito, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó:

«Admitiendo que el artículo 89 de la Ley 153 de 1887 es también norma que disciplina probatoria en cuanto exige que la promesa de contratar debe contar por escrito, es lo cierto que tal precepto no ha creado otro requisito diferente del mismo linaje para acreditar dicho contrato, toda vez que las demás exigencias allí consagradas solo han establecido unas formalidades sustanciales especiales para la validez del mencionado acuerdo de voluntades. Eso significa que en la citada norma no anida el establecimiento de una tarifa probatoria distinta de la señalada, a la que tengan que someterse los juzgadores de instancia al aplicar el derecho, quien por tal razón y siempre que la promesa de contratar conste por escrito pueden dar por cumplido ese requisito probatorio, consideración que cae dentro del marco de su soberanía, independientemente de que al apreciar el contrato en su contenido concluyan que éste no satisface las demás exigencias formales que le dan validez, como la eficacia o ineficacia que él tenga desde el punto de vista legal no presupone necesariamente aquello»⁸.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de diciembre de 2009. Ponente: Arturo Solarte Rodríguez. Expediente 25899-31-03-002-2005-00267-01.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de septiembre de 2013. Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez. Expediente 11001-31-03-013-2005-00488-01.

Quiere decir lo anterior, que la promesa de contrato para que sea válida debe constar por escrito, lo que supone que desde la norma sustancial se exige que la prueba de su existencia es el escritural o documental y no el verbal o la declaración de parte o de terceros, pues dicha situación no converge en darle ninguna validez al asunto, por lo que solo es dicho escrito el testigo fiel de que existió promesa de suscribir eventualmente un contrato y, en consecuencia, en tal papel habrá de constar los pormenores del negocio pactado.

4. El cobro de intereses moratorios sobre obligaciones declaradas judicialmente

La jurisprudencia es clara en determinar que hasta tanto no se declare la obligación correspondiente vía judicial existe incertidumbre de la misma, por lo que es una vez que se condena al demandado a pagar determinada suma es que se comienzan a generar réditos sobre el capital respectivo:

«Es claro que solo a partir de la concreción o cuantificación (...) pueden generarse réditos, dado que es en ese momento que se establece el monto de una suma líquida y la oportunidad para hacer el pago, empero no corresponden en este caso a los de naturaleza “mercantil”, porque no derivan de un “acto o negocio” de esa índole, hallándose el sustento para su exigencia, en el artículo 1617 del Código Civil, y así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación»⁹.

Entonces no es posible generar intereses moratorios desde la fecha de los sucesos narrados en la demanda, sino que es procedente la corrección o actualización monetaria con base en el índice de precios al consumidor de la fecha anterior a la actual en que se emite el fallo y, solo a partir de cuando se hace exigible la respectiva condena, se comienzan a generar intereses moratorios que eventualmente serán a una tasa legal del seis por ciento (6%) anual como dispone el artículo 1617 del Código Civil.

VIII. CASO EN CONCRETO

En primer lugar, se tiene demostrado que existió un enriquecimiento a favor del patrimonio de Samuel Castrillón Santana como titular de la cuenta de ahorros número 20205759753 de Bancolombia S.A. y, también se tiene plenamente demostrado que existió un empobrecimiento del demandante William Humberto Martínez Balbuena por hacer la consignación de \$50.000.000 en dicha cuenta bancaria.

En efecto, obra prueba documental que da cuenta que el 10 de octubre de 2016 a las 14:46 horas en la sucursal Centro con número 592 de Bancolombia S.A. una persona que se identificó con cédula de ciudadanía 79.278.245 realizó una consignación por valor de \$50.000.000 en la cuenta de ahorros número 20205759753, coincidiendo tal documento de identificación con el de aquí demandante William Humberto Martínez Valbuena y la cuenta de ahorros de

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de diciembre de 2012. Ponente: Ruth Marina Díaz Rueda. Expediente: 11001-31-03-019-2005-00327-01. Sentencia 076 del 3 de agosto de 2004. Expediente 7447.

propiedad del demandado Samuel Castrillón Santana, tal como su apoderado judicial lo aceptó al contestar la demanda.

En segundo lugar, el demandante William Humberto Martínez Valbuena expresamente niega cualquier tipo de vínculo con el demandado Samuel Castrillón Santana, negación que es propiamente indefinida de imposible demostración, y que traslada la carga probatoria a quien aquí se defiende, quien afirmó que se hizo un negocio para prometer la compraventa de la sociedad SASLEG Limitada, cuya representante legal es Mercedes Torres Machado, acto jurídico que incluía el predio donde funciona la empresa.

Sin embargo, el demandado Samuel Castrillón Santana, quien era llamado a probar las circunstancias propias del negocio causal o causa de la transferencia patrimonial, no allegó prueba escritural alguna que dé cuenta de la existencia de tal promesa de compraventa sobre la sociedad SASLEG Limitada o el predio en donde esta funciona, ni mucho menos anexó con la contestación libro de comercio de accionistas, acta de asamblea general de accionistas, registros mercantiles o siquiera algún otro elementos de validez suficiente para acercarse a un mero indicio de que sí existió tal negocio.

Cierto es que, pueden existir negocios jurídicos atípicos celebrados por los particulares en los que igualmente concurren una pluralidad de contrayentes que ciertamente por sus propios designios obren en representación de alguna de las partes, como lo relató la defensa; pero el juez no puede atenerse a la simple manifestación procesal de tales sucesos, sino que es menester la aportación de la prueba que así lo demuestre.

En esencia, la defensa no aportó prueba escritural de la tal promesa de compraventa ni tampoco allegó otro vestigio conducente de que efectivamente el demandante William Humberto Martínez Valbuena se haya comprometido en tal sentido, por lo que aún a pesar de que pudieron existir las reuniones citadas por el apoderado judicial del demandado, tampoco servirían como elemento determinante para demostrar tal acto jurídico, pues expresamente la ley exige que obre por escrito, obviamente con las firmas de las partes.

Incluso, aceptando la hipótesis planteada por la defensa de que entre el demandante William Humberto Martínez Valbuena y Mercedes Torres Machado como representante legal de SASLEG Limitada existió un contrato, promesa de contrato o negocio jurídico, tampoco esto serviría para dejar sin fundamento las expectativas de las pretensiones, en la medida de que así se estaría aceptando implícitamente que entre el demandante William Humberto Martínez Valbuena y el demandado Samuel Castrillón Santana no existió ninguna clase de negocio directo e indirecto, máxime cuando ni siquiera obra prueba de mandato, poder, agencia oficiosa o diputación otorgada por Mercedes Torres Machado a favor del demandado Samuel Castrillón Santana para recibir de manos del demandante William Humberto Martínez Valbuena suma de dinero alguna.

En resumidas cuentas, está demostrado el enriquecimiento patrimonial del demandado, el empobrecimiento del demandante, lo que ocurrió a partir de la consignación bancaria reseñada, sin que la defensa haya probado la existencia de vínculo jurídico, causa o razón suficiente para ese desplazamiento patrimonial; y que el demandante no contaba con otros mecanismos de defensa judicial más que esta clase de acción para recuperar lo perdido por error.

Fundamentos que dan paso a que se declare la prosperidad de las pretensiones para que el demandado restituya el valor consignado equivocadamente por el demandante.

Ahora bien, como se anotó en consideraciones precedentes, a la suma de dinero consignada por equivocación por el demandante en la cuenta bancaria del demandado deberá aplicarse la fórmula de indexación o corrección monetaria desde el 2016, año en que tal transferencia se hizo, hasta el 2023, anualidad en la que se dicta la presente decisión; tal como dispone el artículo 283 del Código General del Proceso, para lo cual se aplica la siguiente fórmula, teniendo en cuenta el factor de empalme del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE¹⁰:

$$\text{indexación} = \frac{\text{IPC 2023}}{\text{IPC 2016}} * \text{valor a indexar}$$

$$\text{indexación} = \frac{126,03}{92,62} * \$ 50.000.000$$

$$\text{indexación} = 1,360721226516951 * \$ 50.000.000$$

$$\text{suma indexada} = \$ 68.036.061,32$$

Finalmente, y en cuanto a la agencias en derecho, considerando que el demandante actuó por intermedio de apoderado judicial, la cuantía inicial del asunto, el trámite del proceso en primera instancia por un poco más de dos (2) años y la calidad de las actuaciones surtidas se procederá a fijar tales agencias dentro de los lineamientos fijados en los artículos 365 del Código General del Proceso y el índice i) del literal a) del inciso 2° del numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, esto es, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

Como consecuencia de lo ya expuesto, se deberá negar las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial del demandado, declarando que el demandado se enriqueció sin causa a costa del demandante, por lo cual se condenará a aquel a pagar a este la suma debidamente indexada más los intereses moratorios que en lo sucesivo se causen a la tasa legalmente procedente, condenando además en costas y agencias en derecho a la parte pasiva; y sin que el Despacho encuentre excepción que oficiosamente deba ser declarada conforme al artículo 282 del Código General del Proceso.

¹⁰ Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE (5 de enero de 2023). Índice series de empalme 2003-2022. Consular aquí <https://bit.ly/3D73hHh>

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las excepciones de mérito denominadas «*falta de apreciación probatoria*» y «*cobro de lo no debido*» formuladas por el demandado, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el demandado SAMUEL CASTRILLÓN SANTANA se enriqueció sin causa alguna a costa del demandante WILLIAM HUMBERTO MARTÍNEZ VALBUENA, en virtud de la consignación realizada por este último a aquel el 10 de octubre de 2016 por valor de \$50.000.000, oo Mc/te, en la cuenta de ahorros número 20205759753 de Bancolombia S.A.

TERCERO: CONDENAR al demandado SAMUEL CASTRILLÓN SANTANA a pagar al demandante WILLIAM HUMBERTO MARTÍNEZ VALBUENA la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$68.036.061,32), dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión

CUARTO: CONDENAR al demandado SAMUEL CASTRILLÓN SANTANA al pago de los intereses de mora que se causen sobre la cifra arriba señalada, a una tasa del 6% anual a partir del vencimiento del plazo aquí concedido y hasta su pago total.

QUINTO: CONDENAR al demandado SAMUEL CASTRILLÓN SANTANA al pago de costas causadas dentro del proceso de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso. *Líquidense por secretaría.*

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho a cargo del demandado SAMUEL CASTRILLÓN SANTANA la suma de \$ 3'000. 000.oo M c/te, de conformidad con el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el ordinal (i) del inciso 2° del numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.06 del 21/02/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b675109e258ed3379f5c611e138bc5ad8a78e452a96438dfb63ecbaf0ad8f76a**

Documento generado en 20/02/2023 04:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>